

Año III - n.º 73 - Mayo 2020

Legislación oficial actualizada

Dirección de Servicios Legislativos

26 de mayo 2020

2020.

Año del General Manuel Belgrano



Presentación



En el contexto de la situación excepcional de emergencia pública sanitaria provocada por la pandemia derivada del COVID-19 y las consecuentes medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio decretadas por el Poder Ejecutivo Nacional, la Dirección Servicios Legislativos de la Biblioteca del Congreso de la Nación brinda, a través de la presente publicación de entrega diaria, una selección de normas trascendentes de carácter general, con la intención de garantizar al lector el acceso a la información oficial cierta.

A tal fin contiene una breve referencia de la norma seleccionada y a continuación el texto completo de la misma tal y como fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Índice



Legislación Nacional p. 4

Textos Oficiales p. 5 - 27

Contacto p. 28

Legislación Nacional

- Se modifica el Presupuesto General 2020. Reducción de los gastos reservados y de inteligencia. La Agencia Federal de Inteligencia pone a disposición créditos presupuestarios para reforzar los del Ministerio de Salud y del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en el contexto de la Emergencia Nacional por la pandemia de COVID-19.

Decisión Administrativa N° 885 JGM (22 de mayo de 2020)

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina, 26 de mayo de 2020.
Pág. 3-4 Y ANEXO

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229740/20200526>

- Se autoriza a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE) a establecer en forma virtual la totalidad de los trámites relativos a las prestaciones por desempleo. Condiciones.

Resolución N° 444 MTESS (22 de mayo de 2020)

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina, 26 de mayo de 2020.
Página 23-26

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229757/20200526>

- Agencia Nacional de Discapacidad. A partir del 24 de mayo de 2021, y a fin de acreditar la discapacidad en el orden nacional, para acceder a Derechos y Prestaciones que brinde el Estado Nacional en materia de salud, transporte de larga distancia, asignaciones familiares, pensiones no contributivas, exención de tributos, entre otros, sólo será válido el Certificado Único de Discapacidad (CUD) debidamente inscripto en el Registro Único de Personas con Discapacidad.

Resolución N° 155 AND (21 de mayo de 2020)

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina, 26 de mayo de 2020.
Páginas 35-38

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229765/20200526>

- Crear en el ámbito del Ente Nacional Regulador del Gas una Comisión de Usuarios Inquilinos. La Comisión estará integrada por un (1) representante por agrupación, asociación, cámara u organización que agrupe a usuarios inquilinos; y por los representantes del ENARGAS.

Resolución N° 55 ENARGAS (21 de mayo de 2020)

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina, 26 de mayo de 2020.
Páginas 38-40

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229766/20200526>

Textos Oficiales



Legislación Nacional

- Decisión Administrativa N° 885 JGM (22 de mayo de 2020)
- Resolución N° 444 MTESS (22 de mayo de 2020)
- Resolución N° 155 AND (21 de mayo de 2020)
- Resolución N° 55 ENARGAS (21 de mayo de 2020)



PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 885/2020

DECAD-2020-885-APN-JGM - Modificación presupuestaria.

Ciudad de Buenos Aires, 22/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-33008920-APN-DGD#MEC, la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, vigente conforme el artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, en los términos del Decreto N° 4 del 2 de enero de 2020 y complementada por el Decreto N° 193 del 27 de febrero de 2020, los Decretos Nros. 7 del 10 de diciembre de 2019, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 260 del 12 de marzo de 2020, 457 del 10 de mayo de 2020, las Decisiones Administrativas Nros. 12 del 10 de enero de 2019, 1 del 10 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19 y atento a la emergencia pública en materia sanitaria establecida en el Decreto N° 260/20, resulta necesario atender erogaciones necesarias para paliar los efectos de la citada pandemia.

Que por la Decisión Administrativa N° 1/20 se determinaron los Recursos y Créditos Presupuestarios correspondientes a la prórroga de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, con las adecuaciones institucionales del PODER EJECUTIVO NACIONAL establecidas por los Decretos Nros. 7/19 y 50/19.

Que por el artículo 4° del Decreto N° 457/20 se suspendió durante el Ejercicio 2020, para aquellas modificaciones presupuestarias necesarias en virtud de medidas dictadas en el marco de las disposiciones del Decreto N° 260/20, la aplicación de los límites a las reestructuraciones presupuestarias que puede disponer el Jefe de Gabinete de Ministros establecidos en el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias.

Que por el artículo 6° del Decreto N° 457/20 se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros a realizar las modificaciones presupuestarias que impliquen una reducción de los gastos reservados y de inteligencia en función de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto N° 52/19, exceptuándolo en esa materia y para el presente ejercicio, de lo establecido en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Que en función de lo mencionado en el considerando precedente, la AGENCIA FEDERAL DE INTELIGENCIA, dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, pone a disposición créditos presupuestarios para atender



políticas estratégicas que permitan abordar la emergencia sanitaria.

Que resulta necesario reforzar el presupuesto del MINISTERIO DE SALUD, con el propósito de atender acciones de fortalecimiento en el programa Desarrollo de Estrategias en Salud Familiar y Comunitaria, en el contexto de la Emergencia Nacional por la pandemia de COVID-19.

Que, asimismo, resulta necesario incrementar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, para afrontar gastos del Programa de Articulación y Fortalecimiento Federal de las Capacidades en Ciencia y Tecnología COVID-19, que se destinarán a apoyar a las instituciones que cuenten con kits de diagnóstico de COVID-19 aprobados por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), con el fin de promover su producción a gran escala.

Que las modificaciones presupuestarias detalladas en los considerandos precedentes se efectúan en el marco de la emergencia pública sanitaria establecida en el Decreto N° 260/20 y del artículo 4° del Decreto N° 457/20.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 37 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias y los artículos 4° y 6° del Decreto N° 457/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2020, de acuerdo al detalle obrante en las PLANILLAS ANEXAS (IF-2020-33174062-APN-SSP#MEC) al presente artículo, que forman parte integrante de este.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decisión Administrativa se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 26/05/2020 N° 20878/20 v. 26/05/2020

Fecha de publicación 26/05/2020

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1

PRESUPUESTO 2020

MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS - CREDITOS (GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL)

Administración Central

Jurisdicción	:	20	Presidencia de la Nación
Sub-Jurisdicción	:	8	Agencia Federal de Inteligencia
Programa	:	16	Información e Inteligencia
Sub-Programa	:	0	
Proyecto	:	0	

FIN	FF	ECON	INC	PPAL	PAR	SUBP	DENOMINACIÓN	IMPORTE EN \$
2							SERVICIOS DE DEFENSA Y SEGURIDAD	-77.000.000
11							Tesoro Nacional	-77.000.000
		21					Gastos Corrientes	-77.000.000
			3				Servicios No Personales	-77.000.000
				9			Otros Servicios	-77.000.000
					2		Gastos reservados	-77.000.000
TOTAL PROGRAMA								-77.000.000
TOTAL GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL								-77.000.000
TOTAL SUB-JURISDICCION								-77.000.000

MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS - CREDITOS (GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL)

Jurisdicción	:	71 Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación
Sub-Jurisdicción	:	0
Programa	:	43 Formulación e Implementación de la Política de Ciencia y Tecnología
Sub-Programa	:	0
Proyecto	:	0

FIN	FF	ECON	INC	PPAL	PAR	SUBP	DENOMINACIÓN	IMPORTE EN \$
3							SERVICIOS SOCIALES	50.000.000
11							Tesoro Nacional	50.000.000
		21					Gastos Corrientes	50.000.000
			5				Transferencias	50.000.000
				1			Transf. al Sector Privado para Financiar Gastos Corrientes	50.000.000
					6		Transf.para Activ. Cientificas o Académicas	50.000.000
						9999	Sin discriminar	50.000.000
TOTAL PROGRAMA								50.000.000
TOTAL GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL								50.000.000

MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS - CREDITOS (GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL)

Jurisdicción	:	80 Ministerio de Salud
Sub-Jurisdicción	:	0
Programa	:	39 Desarrollo de Estrategias en Salud Familiar y Comunitaria
Sub-Programa	:	0
Proyecto	:	0

FIN	FF	ECON	INC	PPAL	PAR	SUBP	DENOMINACIÓN	IMPORTE EN \$
3							SERVICIOS SOCIALES	77.000.000
11							Tesoro Nacional	77.000.000
		21					Gastos Corrientes	77.000.000
			5				Transferencias	77.000.000
				1			Transf. al Sector Privado para Financiar Gastos Corrientes	13.656.500
					3		Becas	13.656.500
				7			Transf. a Inst. Prov. y Mun. para Fin. Gastos Corrientes	63.343.500
					1		Transferencias a Gobiernos Provinciales	63.343.500
						3001	Administración Central Provincial	63.343.500
TOTAL PROGRAMA								77.000.000
TOTAL GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL								77.000.000

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1

PRESUPUESTO 2020

MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS - CREDITOS (APLICACIONES FINANCIERAS)

Administración Central

Jurisdicción : 91 Obligaciones a Cargo del Tesoro
Sub-Jurisdicción : 0

FF	INC	PPAL	PAR	SUBP	DENOMINACIÓN	IMPORTE EN \$
11					Tesoro Nacional	-50.000.000
	7				Servicio de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos	-50.000.000
		6			Disminución de Cuentas y Documentos a Pagar	-50.000.000
			7		Disminución de Otras Cuentas a Pagar a Largo Plazo	-50.000.000
TOTAL APLICACIONES FINANCIERAS						-50.000.000



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2020-33008920-APN-DGD#MEC - Planillas Anexas al artículo 1°

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.05.20 10:51:17 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.05.20 10:51:18 -03:00



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 444/2020

RESOL-2020-444-APN-MT

Ciudad de Buenos Aires, 22/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-29794165-APN-DGDMT#MPYT, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. 1992) y modificatorias, las Leyes N° 24.013, N° 24.557, N° 25.191, N° 25.371 y respectivas sus modificatorias, y N° 26.773, los Decretos Nros. 777 del 11 de junio de 2001, 50 del 19 de diciembre de 2019 y modificatorios, 297 del 19 de marzo de 2020 y modificatorios y complementarios, 329 del 31 de marzo de 2020 y 487 del 19 de mayo de 2020 y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1016 del 21 de octubre de 2013 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que las prestaciones por desempleo se encuentran reguladas en sus diferentes sistemas por las Leyes N° 24.013, N° 25.191 y N° 25.371, y sus normas reglamentarias.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en su carácter de Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 24.013, N° 25.191 y N° 25.371, tiene la responsabilidad de establecer programas y acciones destinadas a fomentar el empleo de las trabajadoras y los trabajadores desocupados.

Que es principio imperativo del procedimiento administrativo el de la celeridad, economía y sencillez de sus tramitaciones.

Que dicho principio adquiere preponderancia cuando supone la realización de trámites por parte de la ciudadanía a efectos de obtener un derecho que les es propio, con mayor énfasis aún cuando se trata de derechos de tipo alimentario y en situaciones de desocupación.

Que a raíz del Aislamiento Social, Preventivo Obligatorio establecido a partir del Decreto N° 297/2020, con sus sucesivas prórrogas, se ha vuelto imperioso y necesario el establecimiento dentro del sector público de procesos y trámites virtuales.

Que en este sentido, resulta pertinente autorizar a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en lo concerniente a las prestaciones por desempleo de la Leyes N° 24.013 y N° 25.371, y al REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE), en lo atinente a las prestaciones por desempleo de la Ley N° 25.191, a establecer en forma virtual todos los trámites necesarios para el acceso a tales prestaciones.



Que por su parte, el Decreto N° 329/2020 prohibió los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor por el plazo de SESENTA (60) días corridos a partir de su fecha de publicación, ocurrida el 31 de marzo de 2020, indicando en su Artículo 4°, que los despidos y las suspensiones que se dispongan en violación de lo dispuesto “no producirán efecto alguno, manteniéndose vigentes las relaciones laborales existentes y sus condiciones actuales”.

Que la mencionada declaración de falta de efectos de los despidos llevados a cabo en contravención con la citada norma, en orden al principio de realidad, no debe ser obstáculo para el eventual acceso a las prestaciones por desempleo de trabajadores o trabajadoras que resulten desvinculados en dicho período, sin perjuicio de las acciones que correspondan contra el empleador.

Que por el Decreto N° 487/2020 se prorrogó por el plazo de SESENTA (60) días contados a partir del vencimiento del plazo establecido por el Decreto N° 329/2020, las prohibiciones allí dispuestas.

Que a través de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1016/2013 se creó el PROGRAMA PRESTACIONES POR DESEMPLEO, el cual tiene por objeto brindar apoyo en la búsqueda activa de empleo, en la actualización de las competencias laborales, en la mejora de la empleabilidad y en la inserción en empleos de calidad a las personas participantes de los regímenes de prestaciones por desempleo instituidos por las Leyes N° 24.013, N° 25.191 y N° 25.371.

Que dada la existencia de varios regímenes de prestaciones por desempleo, corresponde a una política centrada en la trabajadora y en el trabajador, así como a una administración sencilla y eficiente, el simplificar los trámites y adecuar los circuitos a los objetivos y necesidades inmediatas de quienes pudieran hallarse en situación legal de desempleo, a efectos de promover su pronta y efectiva reinserción laboral.

Que es necesario compatibilizar los distintos regímenes de prestaciones por desempleo, a fin de reconocer los trabajos y aportes de cada trabajadora y trabajador.

Que resulta conveniente ampliar las posibilidades de financiamiento derivados de la modalidad de pago único de la prestación por desempleo, a los distintos programas y acciones de promoción del empleo independiente o asociativo.

Que las prestaciones dinerarias previstas en la Ley N° 24.557 y sus modificatorias para cubrir las contingencias de la Incapacidad Laboral Temporal y la Incapacidad Laboral Permanente Provisoria, relativas a la realización de las tareas habituales de la trabajadora y el trabajador, tienen por objetivo permitirles sobrellevar los mayores gastos y requerimientos derivados de dicha situación, en orden a revertir o paliar las consecuencias de la incapacidad detectada.

Que por su parte, las prestaciones por desempleo tienen como objetivo permitir la reubicación del trabajador y la trabajadora desempleado/a.

Que una misma persona puede encontrarse padeciendo una Incapacidad Laboral Temporal o Permanente Provisoria durante largo tiempo y quedar en situación legal de desempleo, teniendo la necesidad de reubicarse



profesionalmente en el desempeño de otras tareas que las habituales.

Que en tal sentido, obligar a una trabajadora o a un trabajador en situación legal de desempleo a aguardar al cese de las prestaciones derivadas de su Incapacidad Laboral Temporal o Permanente Provisoria para acceder a prestaciones por desempleo, resulta en desmedro de sus posibilidades de reinserción, y por ende, se contraponen a los objetivos de la prestación por desempleo.

Que la Ley N° 24.241 de Jubilaciones y Pensiones enumera en carácter de derechohabientes a los siguientes: a) la viuda, b) el viudo, c) la conviviente, d) el conviviente, e) los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaran por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los DIECIOCHO (18) años de edad, limitación etaria que no rige para cuando los derechohabientes se encontraran incapacitados para el trabajo a la fecha del fallecimiento o incapacitados a la fecha en que cumplieran tal edad.

Que por razones de estricta igualdad ante los beneficios de la seguridad social, resulta necesario adecuar en orden a lo preceptuado en la normativa correspondiente a las jubilaciones y pensiones, el alcance y orden de prelación concernientes a los derechohabientes que puedan acceder al cobro de las prestaciones por desempleo correspondientes al titular en caso de acaecer su fallecimiento.

Que lo expresado en los párrafos precedentes hace necesario modificar la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1016/13, antes mencionada.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por Decreto 438/92) y sus modificatorias y las Leyes Nros. 24.013, 25.191 y N° 25.371 y sus respectivas modificatorias.

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y al REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE) a establecer en forma virtual la totalidad de los trámites relativos a la solicitud, acceso, opción de modalidad de pago y suspensión, de las prestaciones por desempleo establecidas por las Leyes N° 24.013 y N° 25.371, y N° 25.191, respectivamente.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y al REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE) a establecer el pago de las prestaciones por desempleo con los medios de pago que se encuentren disponibles para esta operatoria.

ARTÍCULO 3°.- A todos los efectos vinculados con el trámite de solicitud de las prestaciones por desempleo establecidas por las Leyes Nros. 24.013, 25.191 y 25.371 y sus respectivas modificatorias, serán válidas las copias acompañadas por sus solicitantes de la documentación original que por medio de fotografía o escaneo sean





incorporadas con carácter de declaración jurada de su fidelidad, al trámite electrónico, en tanto los datos de la trabajadora o el trabajador y del empleador sean consistentes con los obrantes en los registros preexistentes. Para la determinación del motivo o código de baja habilitante a la prestación por desempleo, deberá primar la documentación acreditante de la situación legal de desempleo.

ARTÍCULO 4°.- En los supuestos de existencia de despidos ocurridos durante la vigencia de la prohibición impuesta por el Decreto N° 329/2020 y su prórroga dispuesta por el Decreto N° 487/2020, los trámites de solicitud de prestaciones por desempleo en orden al principio de realidad y a la vocación tuitiva de la prohibición, se tramitarán y otorgarán, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o de cualquier otro tipo que pudieran caberle al empleador, contra el cual procederán las acciones de reintegro, de reparación y sancionatorias que correspondan.

ARTÍCULO 5°.- Durante la vigencia del Aislamiento Social, Preventivo Obligatorio, el análisis de verosimilitud de justa causa de despido, previsto por el Artículo 114 de la Ley N° 24.013, podrá ser realizado en forma centralizada por la Dirección de Promoción del Empleo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE PROMOCION DEL EMPLEO de la SECRETARIA DE EMPLEO de este Ministerio, a requerimiento de las oficinas correspondientes de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) cuando su resolución corresponda a organismos provinciales o municipales que no cuenten con la posibilidad de su realización en forma virtual.

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el texto del Artículo 6° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1016/2013, por el siguiente:

“ARTÍCULO 6°.- Del cómputo de los periodos cotizados los diferentes regímenes. Para la determinación de la duración de las prestaciones en el caso de los/as trabajadores/as que hayan cotizado a más de un régimen de prestaciones por desempleo, se podrán sumar los meses trabajados en las actividades contempladas en cualquiera de ellos, incluso para alcanzar los mínimos requeridos para su otorgamiento exigido por el último de los sistemas a los que hubiera aportado.”

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el texto del Artículo 14 de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1016/2013, por el siguiente:

“ARTÍCULO 14.- Ampliación de la prestación. - Podrá ampliarse la prestación económica por desempleo a solicitud de parte, con el exclusivo fin de llevar a cabo el financiamiento de:

- 1) la constitución de cooperativas de trabajo,
- 2) la conformación de programas de propiedad participada,
- 3) la constitución de empresas juveniles,
- 4) la constitución de sociedades de propiedad de los/as trabajadores/as,
- 5) la constitución de sociedades de hecho de hasta CINCO (5) personas humanas u otra empresa asociativa;





6) la formulación, presentación y ejecución de un proyecto en el marco de cualquiera de los programas o acciones de promoción de empleo independiente o asociativo administrados por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL,

La ampliación a otorgar en todos los casos consistirá en la duplicación del monto correspondiente a la prestación económica por desempleo, neto de las asignaciones familiares."

ARTÍCULO 8°. - Sustitúyese el texto del Artículo 15 de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1016/2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 15.- Cobro del financiamiento. - El financiamiento de los proyectos a llevar a cabo en el marco de los programas, acciones y actos constitutivos mencionados en el Artículo 14 de la presente Resolución se efectuará mediante la liquidación en un solo pago de las cuotas que aún queden por percibirse de la prestación económica por desempleo más las asignaciones familiares correspondientes, más el monto de la ampliación de la prestación."

ARTÍCULO 9°. - Sustitúyese el texto del Artículo 16 de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1016/2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 16.- Requisitos. - Podrán solicitar la ampliación de la prestación económica por desempleo, aquellos/as desocupados/as que vayan a constituir, o conformar cualquiera de las entidades mencionadas en el Artículo 14 de la presente Resolución, o que vayan a desarrollar cualquiera de los proyectos allí mencionados, conforme a la normativa específica aplicable a cada caso."

ARTÍCULO 10.- Incorpórase como Artículo 20 bis de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1016/2013, el siguiente texto:

"ARTICULO 20 bis. - Cuando la continuidad de la explotación de una empresa en quiebra sea a cargo de una cooperativa de al menos una parte de sus trabajadores, se considerará configurada la situación legal de desempleo, conforme inciso e) del artículo 114 de la Ley 24.013, y podrán acceder al Seguro por Desempleo para capitalizarlo bajo la modalidad de Pago Único con la ampliación mencionada en el artículo 14 de la presente Resolución."

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el texto del Artículo 21 de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1016/2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 21.- Incapacidad Laboral. La prestación por desempleo, en tanto ayuda económica para apoyar la búsqueda de un nuevo empleo adecuado, es compatible con la percepción para iguales periodos de prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporal o Permanente Provisoria establecidas por el Artículo 11 inciso 2 de la Ley N° 24.557, como así también de las prestaciones no dinerarias que pudieran corresponder o derivarse de dicha Ley".

ARTÍCULO 12.- Sustitúyese el texto del Artículo 22 de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1016/2013, por el siguiente:





“ARTÍCULO 22.- Fallecimiento. En caso de fallecimiento de la persona titular de la prestación por desempleo, su cónyuge o conviviente, descendientes o ascendientes en primer grado podrán percibir el resto de la prestación hasta su extinción, mediante la simple acreditación de dicho parentesco, siempre que no se encuentren percibiendo aún beneficios previsionales generados por el fallecimiento. Dicha percepción será independiente de la situación de empleo o desempleo del destinatario o la destinataria derechohabiente, siendo compatible incluso con la percepción de la propia prestación por desempleo por parte del/la derechohabiente, atento el carácter contributivo de la prestación.”

ARTÍCULO 13.- Incorporase el siguiente texto como Artículo 26 bis de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1016/2013:

“ARTICULO 26 bis. - Para la reanudación de la percepción de las prestaciones suspendidas en cumplimiento del inciso e) del Artículo 122 de la Ley 24.013, reglamentado por el artículo 11 del Decreto N° 739/1992, se tomará en cuenta la situación legal de desempleo que diera origen a la prestación.”

ARTÍCULO 14.- Facúltase a la SECRETARÍA DE EMPLEO a autorizar el otorgamiento del aumento de la duración de la prestación por desempleo en los términos del Artículo 126 de la Ley N° 24.013.

ARTÍCULO 15.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Claudio Omar Moroni

e. 26/05/2020 N° 20885/20 v. 26/05/2020

Fecha de publicación 26/05/2020





AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Resolución 155/2020

RESOL-2020-155-APN-DE#AND

Ciudad de Buenos Aires, 21/05/2020

VISTO las Leyes N° 22.431, N° 24.901 y N° 26.378, y sus respectivas modificatorias y complementarias; los Decretos N° 762 del 11 de agosto de 1997, N° 1193 del 8 de octubre de 1998, N° 698 del 5 de septiembre de 2017 y N° 95 del 1° de febrero de 2018, y sus respectivas normas modificatorias; la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 675 del 12 de mayo de 2009 y sus modificatorias; y la Resolución de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD N° 232 del 31 de agosto de 2018 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 22.431 y sus modificatorias, se instituye un sistema de protección integral a favor de las personas con discapacidad, con el propósito de asegurarles su atención médica, su educación y su integración social, entre otros.

Que por la Ley N° 25.504 se modifica el artículo 3° de la Ley N° 22.431 y se establece que el Ministerio de Salud de la Nación certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de rehabilitación del afectado e indicará, teniendo en cuenta la personalidad y los antecedentes del afectado, qué tipo de actividad laboral o profesional puede desempeñar.

Que mediante el Decreto N° 95/18 se modificó el primer párrafo del artículo 3° de la Ley N° 22.431 estableciendo que la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD tiene a su cargo las competencias referidas al MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN en el considerando precedente.

Que, asimismo, el artículo 3° de la Ley N° 22.431 establece que el certificado que se expida se denominará Certificado Único de Discapacidad (CUD) y acreditará plenamente la discapacidad en todo el territorio nacional, en todos los supuestos en que sea necesario invocarla, salvo lo dispuesto en el artículo 19 de dicha ley.

Que, por otra parte, se establece que idéntica validez en cuanto a sus efectos tendrán los certificados emitidos por las provincias adheridas a la Ley N° 24.901 del Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan en la reglamentación.

Que, por otra parte, por el artículo 10° de la Ley N° 24.901 se determina que, a los efectos de dicha ley, la discapacidad deberá acreditarse conforme a lo establecido por el artículo 3° de la Ley N° 22.431 y por leyes provinciales análogas.



Que, asimismo, el artículo 10° del Anexo I del Decreto N° 1193/98 -reglamentario de la Ley N° 24.901- determina que el certificado de discapacidad se otorgará previa evaluación del beneficiario por un equipo interdisciplinario que se constituirá a tal fin y comprenderá el diagnóstico funcional y la orientación prestacional, información que se incorporará al Registro Nacional de Personas con Discapacidad.

Que, conforme surge de la Resolución N° 675/09 del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, la República Argentina adhirió a la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (CIF) aprobada por la Organización Mundial de la Salud, para la evaluación y certificación de la discapacidad en las respectivas jurisdicciones.

Que la precitada Clasificación es la herramienta vigente a nivel internacional aplicable a la evaluación y certificación de la discapacidad.

Que, los miembros provinciales que conforman la Comisión de Salud del CONSEJO FEDERAL DE DISCAPACIDAD, mediante acta acuerdo de 28 de noviembre de 2008, se comprometieron a la implementación de un nuevo Protocolo de valoración de la discapacidad, actualizando las herramientas de evaluación acorde a los compromisos asumidos por el país.

Que los criterios técnicos adoptados para la confección del citado Protocolo surgen de la aplicación de los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por Ley N° 26.378 y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 6 de junio de 2008.

Que por Actas Acuerdo entre el ex SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION y representantes de las Provincias ante el CONSEJO PROVINCIAL DE DISCAPACIDAD, se asumió el compromiso de elaborar un plan de trabajo y acción con la finalidad de implementar la Clasificación Internacional del funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF).

Que como consecuencia de ello, mediante la Resolución N° 675/09 del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION, modificatorias y complementarias, se aprobó el Modelo del Certificado Único de Discapacidad creado por el artículo 3° de la Ley N° 22.431, en un todo con las convenciones internacionales anteriormente mencionadas, el que posteriormente fue modificado por la Resolución N° 232/18 de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD.

Que el Certificado Único de Discapacidad es un documento que certifica la discapacidad de la persona y le permite acceder a derechos y prestaciones que brinda el Estado Nacional en materia de salud, transporte de larga distancia, asignaciones familiares, pensiones no contributivas, Programa Federal de Salud Incluir Salud, exenciones tributarias, entre otros, en los términos de la Ley N° 24.901, como así también respecto de las Provincias –tanto las que adhirieron a dicha ley como aquellas que no lo hicieron.

Que, en forma simultánea, coexisten certificados de discapacidad otorgados por las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, denominados “NO CUD”, emitidos con anterioridad al dictado de la Ley N° 24.901, que no cumplen con las certificaciones internacionales anteriormente mencionadas.





Que dichos certificados “NO CUD” no cuentan con fecha de vencimiento, ni certifican la existencia de tratamiento médico para la rehabilitación de la persona con discapacidad, así como tampoco su estado actual ni la participación del Estado en el contralor de la situación vivencial de la persona con discapacidad.

Que por el Decreto N° 762/1997 se creó el Registro Nacional de Personas con Discapacidad con el objetivo de registrar a las personas con discapacidad, una vez que se les haya otorgado el respectivo certificado, comprendiendo el diagnostico funcional y la orientación prestacional, estableciendo como responsable del mismo al ex SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION.

Que la creación del Certificado Único de Discapacidad no solo logró el contralor del Estado Nacional para hacer políticas públicas adecuadas, sino la localización geográfica para acompañar a las Provincias en las políticas públicas que estas desarrollan en beneficio de las personas con discapacidad.

Que por el Decreto N° 698/17 se creó la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, como organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, encargado del diseño, coordinación y ejecución general de las políticas públicas en materia de discapacidad, la elaboración y ejecución de acciones tendientes a promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad y la conducción del proceso de otorgamiento de las pensiones por invalidez y las emergentes de las Leyes N° 25.869 y N° 26.928 en todo el territorio nacional.

Que por el Decreto N° 95 del 1° de febrero de 2018 se suprimió el SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION y se transfirió a la órbita de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, la que es continuadora a todos los efectos legales del precitado servicio, estableciéndose entre sus competencias la certificación de la existencia de la discapacidad.

Que a los fines de ser inscripto en el mencionado Registro Nacional de Personas con Discapacidad son las jurisdicciones locales junto a la nacional, las que a través de sus Juntas Evaluadoras certifican la respectiva discapacidad, de acuerdo con las normas dictadas al efecto y la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y REGULACION DE SERVICIOS quien tiene la competencia para registrar el respectivo Certificado Único de Discapacidad, y su correspondiente nominación y resguardo de datos.

Que, los llamados certificados “NO CUD” no cumplen con esos criterios uniformes establecidos para la evaluación y certificación de la discapacidad, establecidos por la Resolución N° 675/09 del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION –y sus modificatorias-, en el marco de la Ley N° 22.431 y sus modificatorias, ni se encuentran inscriptos en registro alguno.

Que todas las Provincias, así como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires han adherido a convenios de cooperación a los fines de la certificación de la discapacidad, conforme el Modelo de Certificado Único de Discapacidad contemplado en el Resolución N° 675/09 del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION.

Que de acuerdo con el Decreto N° 698/17, la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD tiene entre sus funciones formular políticas públicas relacionadas con la situación de la discapacidad y conforme las obligaciones derivadas de los Tratados Internacionales de derechos humanos en materia de discapacidad.





Que deviene necesario fijar un plazo máximo, a partir del cual, a los efectos de acreditar la discapacidad en el orden nacional, con el objeto de acceder a derechos y prestaciones que brinde el Estado Nacional, sólo será válido el Certificado Único de Discapacidad debidamente inscripto en el Registro Único de Personas con Discapacidad de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, sin perjuicio de la validez que los Certificados NO CUD puedan tener a otros fines dentro de los respectivos ámbitos locales.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 22.431 los Decretos N° 698/2017, N° 868/17, N° 160/18 y N° 70/20.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Establécese que, a partir del 24 de mayo de 2021, y a los efectos de acreditar la discapacidad en el orden nacional, a los fines de acceder a derechos y prestaciones que brinde el Estado Nacional en materia de salud, transporte de larga distancia, asignaciones familiares, pensiones no contributivas, exención de tributos, entre otros, sólo será válido el Certificado Único de Discapacidad (CUD) debidamente inscripto en el Registro Único de Personas con Discapacidad de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, de conformidad con la Resolución N° 675/09 del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN —y sus modificatorias—.

ARTICULO 2°.- Instrúyase a la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y REGULACION DE SERVICIOS a fin de que notifique a todas las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el contenido de la presente, y por medio de estas últimas a las respectivas obras sociales Nacionales, Provinciales y Empresas de Medicina Prepaga, para que dentro del plazo de los VEINTE (20) días de notificadas, pongan en conocimiento de las personas con discapacidad afiliadas a las mismas y que posean Certificados de Discapacidad "NO CUD", que deberán tramitar el Certificado Único de Discapacidad (CUD) a través de las juntas evaluadoras locales, a los fines y dentro del plazo establecido en el Artículo 1° de la presente.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, cumplido, archívese. Claudio Flavio Augusto Esposito

e. 26/05/2020 N° 20577/20 v. 26/05/2020

Fecha de publicación 26/05/2020





ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 55/2020

RESOL-2020-55-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Ciudad de Buenos Aires, 21/05/2020

VISTO el Expediente EX-2020-32678684- -APN-GPU#ENARGAS, lo dispuesto en la Ley N° 24076, su reglamentación por Decreto N° 1738/92, el Decreto N° 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, entre los objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural, que son ejecutados y controlados por el ENARGAS, se encuentra el de proteger adecuadamente los derechos de los consumidores, conforme lo determina el Artículo 2° inciso a) de la Ley N° 24.076.

Que, el inciso c) de la misma norma dispone que este Organismo debe propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural.

Que, el Reglamento del Servicio de Distribución (T.O. Resolución ENARGAS N° I-4313/17), "Condiciones Generales", en su Artículo 2°, establece las definiciones pertinentes, entre las que incluye a las de usuarios, clientes y grandes usuarios, sobre los que determina su ámbito de aplicación, conforme lo dispone el Artículo 1°.

Que por otra parte, el Punto 6 de la "CARTA COMPROMISO CON EL CIUDADANO", aprobada por Resolución ENARGAS N° 3403/05, detalla los diferentes canales dispuestos por el Organismo para la Participación Ciudadana, facilitando las diversas vías de interacción con la ciudadanía que permiten una mayor receptividad hacia los niveles de satisfacción, expectativas y opiniones de ésta.

Que entre el múltiple universo de usuarios de gas por redes, se encuentran aquellos que lo son en su condición de arrendatarios de la propiedad respectiva provista con gas por redes, con destino a vivienda, esto es, aquellas personas humanas que, en definitiva, son locatarias de una vivienda o espacios con destino a vivienda; sin perjuicio de la modalidad de agrupación que adopten.

Que, en los sectores que forman parte de aquel universo ya enunciado manifestaron en diversas oportunidades la conveniencia de establecer un mecanismo de reuniones con el ENARGAS.

Que, resulta conveniente implementar un nuevo mecanismo que facilite la comunicación entre los mismos y este Organismo, en el ámbito de su competencia, creando bajo tal premisa, una COMISIÓN DE USUARIOS INQUILINOS (en adelante, COMISIÓN).



Que, los integrantes de dicha COMISIÓN deberán revestir el carácter de usuarios del servicio de distribución de gas por redes, a los fines de canalizar aquellas peticiones que se encuentren dentro de la competencia del ENARGAS y en la medida de su pertinencia, imprimiéndoles a las mismas el procedimiento que corresponda de acuerdo con cada caso.

Que, ello no obsta a que se permita la asistencia de terceros interesados que acrediten tal carácter, en tanto posean la calidad de locatarios de vivienda, lo que se detallará oportunamente en el reglamento de funcionamiento respectivo.

Que dicha COMISIÓN, resultará un aporte significativo a considerar en la evaluación de aquellas cuestiones relacionadas con el servicio de distribución de gas por redes, conforme los límites del Marco Regulatorio de la Industria del gas.

Que, las temáticas tratadas no generarán criterios o cursos de acción vinculantes para las decisiones del ENARGAS y deberán analizarse sin que los representantes involucren su independencia de criterio y de acción, ni reemplacen la responsabilidad de decisión que sólo compete legalmente a la Máxima Autoridad del ENARGAS.

Que en dicho ámbito, los integrantes de la COMISIÓN, podrán expedirse sobre temas vinculados con los intereses y derechos de los usuarios y hacer conocer su opinión a la Máxima Autoridad del Organismo.

Que la COMISIÓN, estará integrada por UN (1) representante por agrupación, asociación u organización que agrupe a usuarios INQUILINOS, pudiendo cualquiera de ellos tener representatividad en los Centros Regionales (Delegaciones) del ENARGAS y en las Subdelegaciones a crearse, con los alcances que surgen del acto que se dicte a tal fin.

Que los representantes que se designen, deberán contar con personería suficiente para la toma de decisiones en ese ámbito, en caso de que fuera necesario.

Que asimismo, integrarán la COMISIÓN respectiva los representantes del ENARGAS que resulten necesarios en orden a la materia a tratar.

Que, también resulta oportuna y conveniente la asistencia de la Asociación de Distribuidores de Gas (ADIGAS) mediante UN (1) representante en carácter de observador y como vehículo de comunicación inmediata a los integrantes de su Asociación, de aquellas cuestiones o decisiones que se planteen en la mesa de trabajo de la COMISIÓN.

Que a su vez, resulta de interés, invitar a los organismos pertinentes del PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN) para que tomen conocimiento de los planteos que se efectúen en las mesas de trabajo de la COMISIÓN en orden a encausar las acciones que entiendan pertinentes en sus respectivos ámbitos de actuación, en calidad de observadores.

Que por otra parte, en función de las atribuciones propias de ese poder del ESTADO, resulta también de interés para este Organismo invitar al HONORABLE CONGRESO NACIONAL, en carácter de observador, mediante las





autoridades de sus comisiones, a participar también en las mesas de trabajo de esta COMISIÓN en orden a encausar las acciones que entiendan pertinentes en sus respectivos ámbitos de actuación.

Que en los casos precedentemente enunciados, el PODER EJECUTIVO NACIONAL y el HONORABLE CONGRESO NACIONAL podrán designar UN (1) representante del ámbito respectivo al que este pertenezca (por ejemplo, uno por organismo, uno por comisión de Diputados y uno por comisión de Senadores, etc.), en esa calidad y con tal fin en la referida COMISIÓN, en la medida que soliciten su participación en la misma.

Que como ya fuera expuesto, la COMISIÓN podrá integrar a miembros que no estén representados, ocurrido que sea su pedido de incorporación y siempre que se trate de usuarios del servicio o terceros interesados que acrediten dicho carácter.

Que, es prioritario indicar que, la participación de todos los integrantes de la COMISIÓN, en cualquier carácter, es ad honorem.

Que una vez constituida, la COMISIÓN elaborará un Reglamento de Funcionamiento que comunicará a las autoridades del ENARGAS para su aprobación, en el que deberá establecerse la frecuencia, tipo de reuniones, las pautas de trabajo, el esquema de informe de gestión periódico, entre otras cuestiones.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente se dicta en virtud de lo establecido por los Artículos 52 incs. b) y x) y 59 de la Ley N° 24.076 y el Decreto N° 278/20.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Crear en el ámbito del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS una COMISIÓN DE USUARIOS INQUILINOS, cuyos integrantes deberán ser -independientemente de la modalidad de agrupación que adopten según lo establecido en el ARTÍCULO 2° del presente acto- personas humanas locatarias de una vivienda o de espacios con destino a vivienda, usuarias del servicio de distribución de gas por redes o terceros interesados en la medida que acrediten dicho carácter.

ARTÍCULO 2°: En los términos del ARTÍCULO 1° precedente, la COMISIÓN DE USUARIOS INQUILINOS estará integrada por UN (1) representante por agrupación, asociación, cámara u organización que agrupe a usuarios INQUILINOS; y por los representantes del ENARGAS que resulten necesarios en orden a la temática a tratar.

La COMISIÓN DE USUARIOS INQUILINOS seleccionará, para cada Centro Regional (Delegaciones) del ENARGAS y ante las Subdelegaciones a crearse, con los alcances que surgen del presente acto, UN (1) representante para actuar ante estos.





Las agrupaciones, cámaras o asociaciones, antes citadas e interesadas, notificarán al ENARGAS las designaciones de sus representantes por escrito, así como los cambios que pudieran resolver respecto de las mismas.

A dichos efectos los representantes deberán poseer personería suficiente para la toma de decisiones en la COMISIÓN.

ARTÍCULO 3º: Determinar que la COMISIÓN DE USUARIOS INQUILINOS creada por el ARTÍCULO 1º tendrá como objeto expedirse sobre temas vinculados con los intereses y derechos de los usuarios que congloban y hacer conocer su opinión a la Máxima Autoridad del Organismo.

Las propuestas no resultarán vinculantes para el ENARGAS. No obstante, este Organismo se compromete en este marco a darles curso de acción a fin de que se realicen los análisis pertinentes y eventualmente se dicten los actos o medidas respectivas, que surjan de los procedimientos aplicables de competencia de este Organismo, en la medida de su conformidad con éstos y las normas de aplicación.

ARTÍCULO 4º: La COMISIÓN DE USUARIOS INQUILINOS será presidida por el titular de la GERENCIA DE PROTECCIÓN DEL USUARIO, quien podrá actuar por sí o designar un representante.

ARTÍCULO 5º: La ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE GAS (ADIGAS) podrá asistir a las reuniones de la COMISIÓN en carácter de observador facultándose a poseer UN (1) representante en la misma que actúe como vehículo de comunicación inmediata con los integrantes de su Asociación, respecto de aquellas cuestiones o decisiones que se planteen en la mesa de trabajo de la COMISIÓN.

ARTÍCULO 6º: El HONORABLE CONGRESO NACIONAL, a través de las propuestas que formulen sus respectivas CÁMARAS, podrá asistir a las reuniones de la COMISIÓN, con UN (1) representante de las mismas según se determine de las solicitudes formuladas.

ARTÍCULO 7º: La COMISIÓN DE USUARIOS INQUILINOS dictará su propio Reglamento de Funcionamiento, el que será puesto en conocimiento del ENARGAS para su aprobación. Allí deberá constar la modalidad que adoptará la representatividad de la COMISIÓN en los Centros Regionales (Delegaciones) del ENARGAS y en las Subdelegaciones a crearse.

ARTÍCULO 8º: Determinar que todos los representantes designados, en cualquier carácter y en todos los casos, se desempeñarán "ad honorem".

ARTÍCULO 9º: Invitar a participar de la COMISIÓN creada por el ARTÍCULO 1º del presente acto a las agrupaciones indicadas en el ARTÍCULO 2º, notificar asimismo dicha invitación a la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE GAS (ADIGAS), a la CÁMARA DE SENADORES y CÁMARA DE DIPUTADOS del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 10: Determinar que podrán asistir los organismos pertinentes del PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN) para que tomen conocimiento de los planteos que se efectúen en las mesas de trabajo de la COMISIÓN en orden a encausar las acciones que entiendan pertinentes en sus respectivos ámbitos de actuación, en calidad de



observadores, en los términos del presente acto.

ARTICULO 11: Publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archivar.
Federico Bernal

e. 26/05/2020 N° 20573/20 v. 26/05/2020

Fecha de publicación 26/05/2020



Contacto

Dirección Servicios Legislativos

Avda. Rivadavia 1864, 3er piso, Of. 327

Palacio del Congreso CABA (CP 1033)

Teléfonos: (005411) 4378-5626

(005411)- 6075-7100 Internos 2456/3818/ 3802/3803

servicioslegislativos@bcn.gob.ar

www.bcn.gob.ar

IMPORTANTE: Mientras la Biblioteca del Congreso de la Nación permanezca cerrada por las razones de público conocimiento, usted puede solicitar información por mail a:

servicioslegislativos@bcn.gob.ar o a drldifusion@gmail.com